# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 062-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 26 DE MAYO DE 2023**

**VISTOS**:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C[1],** con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro Nº 000028733-2022, de fecha 09.05.2022, contra la Resolución Directoral Nº 823-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2022, que la sancionó con una multa de 4.646 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, con una multa de 4.646 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP y con una multa de 4.646 UIT y el decomiso de 21.550[2] t. del producto hidrobiológico harina de pescado (428 sacos), al transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia, infracción tipificada en el inciso 79) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 0058-2019-PRODUCE/DSF-PA.

## I. ANTECEDENTES

1.1 De las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP- 000895, N° 02-AFIP-000896 y N° 02-AFIP-000897, de fecha 28.12.2018 en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató los siguientes hechos: *"(…) que la planta de harina residual de la PPPP-INVERSIONES FARALLON S.A.C. se encontraba sin producción, procediéndose a verificar la producción, movimientos y stock de harina residual de pescado de la información documentaria proporcionada por el representante de la planta, tales como parte de producción, certificados de procedencia, Guías de Remisión, Reportes de Pesaje, correspondiente al periodo del 07/12/2018 al 27/12/2018, verificando que según Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-0000673, N° 02-AFIP-000674 de fecha 07/12/2018 levantando por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción consigna un stock al 06/12/2018 de una cantidad de 17326 sacos de harina (866.300 tm) se detalla a continuación el stock actual (27/12/18)*

[1] La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC absorbió a la empresa **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

[2] El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 823-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2022, dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso.

| STOCK HARINA AL 06/12/2018 | | PRODUCCION DEL 07/12 AL 27/12/2018 | | EXPORTACION Y VENTAS 07/12/2018 AL 27/12/2018 | | STOCK ACTUAL AL 27/12/2018 | | VERIFICACION HARINA RESIDUAL IN SITU | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TM | N° SACOS | TM | N° DE SACOS | TM | N° DE SACOS | TM | N° SACOS | N° SACOS ALMACEN | N° SACOS EN PPPP |
| 866.30 | 17.326 | 64.05 | 1281 | 225.0 | 4500 | 705.350 | 14107 | 14025 | 82 |

*Asimismo, se verificó los movimientos de harina de pescado residual con los Certificados de Procedencia emitidos desde la fecha 07/12/2018 al 27/12/2018 por traslado, exportación y venta interna según se detalla en el siguiente cuadro:*

| Fecha Certificado de Procedencia de Traslado de Harina Residual | | Certificado de Procedencia por exportación y Venta Interna | |
|---|---|---|---|
| CP 0218-0571-000-2018 | N° SACOS | CP 0218-0571-000-2018 | N° DE SACOS |
| Del 07/12/2018 al 27/12/2018 102 y 108 | 771 | 103 al 107, 110 al 112 | 4500 |

*Al verificar las movilizaciones de traslado de harina de pescado residual de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. a su almacén (INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.) ubicada en cal. 5 Mz. B1 Lote 5.2.I-Gran Trapecio –Chimbote se evidenció que traslado harina de pescado residual sin el correspondiente Certificado Procedencia el día 21/12/2018, la cantidad de 428 sacos de harina de pescado según Guía de Remisión Remitente 003-N° 009507 de razón social Inversiones Andes Fish S.A.C. con RUC N° 20515931466 de fecha 21/12/2018, con un peso de 21.550 tm según ticket de balanza N° 175749 de balanza electrónica Ransa de fecha 21/12/2018. El representante presentó el Certificado de Procedencia CP0218-0571-000113-2018 de fecha de emisión 28/12/2018, manifestando que corresponde a la movilización de harina del día 21/12/2018, al realizar la verificación con el programa lector de Código QR se constata que la Planta emitió el citado Certificado de Procedencia el día de hoy 28/12/2018 a las 11:45 horas, tiempo en que se estaba realizando la fiscalización, no observándose ningún traslado, reafirmando el representante que trasladó la harina de pescado el día 21/12/2018 sin el Certificado de Procedencia. Asimismo, se verificó físicamente que la harina de pescado traslado del día 21/12/2018 se encuentra en el almacén INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. (…)".*

1.2 Mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001505 y Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001504 ambas de fecha 28.12.2018, obrantes a fojas 28 y 29 del expediente, se acredita que la planta de la empresa recurrente, recibió 428 sacos (21.550 t.) de harina de pescado.

1.3 El Informe N° 001-2019-PRODUCE/DSF-PA/nifc,nad,jemc de fecha 12.02.2019, concluyó lo siguiente:

"(…)

*5.1 Al realizar la fiscalización a la planta harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C. con la finalidad de verificar la trazabilidad del stock de la harina producida y los movimientos por venta, exportación y traslado a almacén externo los certificados de procedencia con los partes de producción se inició con un stock inicial de 866.30 Tm (17326 sacos) que fue consignado en las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000673 y N° 02-AFIP-000674 de fecha 07/12/2018.*

*5.2 La planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., desde el 07 de diciembre del 2018 hasta el 27 de diciembre del 2018 tuvo una producción de harina de pescado residual un total de 64.05 Tm equivalente a 1281 sacos.*

*5.3 La planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., realizó movimiento para exportación y venta interna desde el 07 de diciembre del 2018 hasta el 27 de diciembre del 2018 una cantidad de 525.00 Tm equivalente a 4500 sacos.*
*5.4 La planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C. desde el 07 de diciembre del 2018 hasta el 27 de diciembre del 2018 realizo movimiento de traslado de harina producida desde la planta de harina residual hacía el almacén externo Inversiones Liguria S.A.C. la cantidad de 1199 sacos, de los cuales solo 771 sacos fueron trasladados con Certificado de Procedencia N° CP 0218-0571-000102-2018 y N° CP 0218-0571-000108-2018 y 428 sacos (21.55TM) sin certificados de procedencia solo con la guía de remisión remitente 003 N° 0009507 de Razón Social Inversiones Andes Fish S.A.C. con RUC N° 20515931466, con fecha de emisión 21/12/2018.*
*5.5 Se verificó en planta de harina residual de PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., contaba hasta el día 27/12/2018 con stock actual de 14107 sacos (705.305 TM), de los cuales 82 sacos se encontraban en la misma planta residual y 14025 sacos en el almacén externo Inversiones Liguria S.A.C.*
*5.6 Se levantó las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000895, 02-AFIP-000896 y 02-AFIP-000897 a la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., por la presunta comisión a las numerales 2) y 79) del artículo 134° del reglamento de la Ley General de Pesca, aprobados por el D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.*
*5.7 Se decomisó la cantidad de 21.550 TM (428 sacos) a la planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., haciendo la entrega de la harina de pescado decomisada a la misma PPPP en mención.*

*(…)".*

1.4 A través de las Notificaciones de Cargos N° 1949 y 1950-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 01.10.2021, obrante a fojas 103 y 104 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2), 66) y 79) del artículo 134° del RLGP.

1.5 A fojas 123 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00060-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani[3] de fecha 24.03.2022, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.6 Mediante Resolución Directoral Nº 823-2022-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 18.04.2022, se sancionó a la empresa recurrente con sanciones indicadas en la parte de Vistos, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 2), 66) y 79) del artículo 134° del RLGP.

1.7 Mediante escrito con Registro N° 00028733-2022, de fecha 09.05.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 823-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2022.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 La empresa recurrente arguye respecto de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP ***"No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*** que, no presentó los Certificados de Procedencia de manera digital debido a fallas en el servicio de internet en su unidad de producción e indica que pese a no haberse generado bajo el nuevo procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA;, dada la emergencia antes señalada se cumplió con entregar los Certificados de Procedencia de la forma en que se

[3] Notificado a la empresa recurrente el 28.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001497-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 127 del expediente.
[4] Notificada a la empresa recurrente el 19.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1750-2022- PRODUCE/DS-PA, a fojas 150 del expediente.

venía realizando antes de la entrada en vigencia de la referida norma. Bajo ese alcance, sostiene que su accionar evidencia que ha procedido sin intención de vulnerar la Ley.

2.2 Considerando lo señalado en el párrafo precedente, alega que se está vulnerando el principio de razonabilidad; pues reafirma que no pudo acceder al portal Web de Produce a fin de registrar los Certificados de Procedencia y tuvo que efectuar el procedimiento de manera mecánica utilizando el formato anterior que contiene la misma información que el formato actual, siendo la única diferencia la forma de registro.

2.3 En esa línea, indica que debió considerarse la aplicación del principio de informalismo a efectos de resolver el caso materia de análisis y que pese a haber invocado su aplicación, el órgano sancionador no lo consideró.

2.4 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 79) del artículo 134° del RLGP "***Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente Certificado de Procedencia cuando corresponda"*** considera que, los hechos que se le atribuyen respecto a los Certificados de Procedencia constituyen un solo evento y que se le está sancionando como si fueran eventos independientes, lo cual está prohibido per se por la legislación nacional, ya que en ambos casos (inciso 2) y 79) ) la acción que se sanciona deriva de no presentar el Certificado de Procedencia, motivo por el cual se reafirman en la defensa expuesta respecto del inciso 2).

2.5 En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP ***"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"*** manifiesta que, la resolución recurrida ha soslayado su derecho inaplicando los principios de debido procedimiento, razonabilidad e informalismo, los cuales fueron invocados en su defensa y que en el supuesto negado de que hubiera incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 79***)***, dichas conductas fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento sancionador materia de análisis, por lo que no le correspondía ser sancionada, por ende; sostiene que la conducta tipificada en el inciso 66) también debe ser desestimada ya que el pago de decomiso que le fue trabado de manera preventiva sobre bienes de su propiedad (sacos de harina), es consecuencia de las conductas precitadas.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 823-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.04.2022.

## IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG [6], por lo que es admitido a trámite.

---

[5] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

[6] **Artículo 218°. - Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*
***Artículo 221°. - Requisitos del recurso***
*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."*

## V. ANALISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los incisos 2, 66 y 79 del artículo 134° del RLGP determina como sanción lo siguiente

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | TIPO DE INFRACCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN |
|---|---|---|---|
| TIPO DE SANCIÓN | | | |
| INFRACCIONES GENERALES | | | |
| 2 | No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia. | GRAVE | MULTA |
| 66 | Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia. . | | MULTA |
| 79 | Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda. | | MULTA<br>DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. |

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

**5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (…)" (el resaltado es nuestro).*

f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

h) Aunado a ello, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

> "*Artículo 9°.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:*
> *(…)*
> *9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".*
> *(…)*
> *9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.*

i) Ahora bien, el inciso 2) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***"No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia"***; por tanto, para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, la autoridad administrativa deberá verificar que se configuren las siguientes condiciones: i) Debe existir una norma que establezca la obligación del administrado en contar con determinada información; ii) Que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en forma, modo y plazo oportuno y iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

j) Por su parte, inciso 79) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **"*Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda*".**

k) Al respecto, cabe precisar que, en el ámbito pesquero las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "*Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional*", el cual tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, publicado el 29.10.2013; y, en las demás disposiciones legales vigentes.

l) La importancia del citado Reglamento consiste en que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización, las cuales se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como parte de las actividades específicas de supervisión, el verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes.

m) Por otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 12.09.2018, se resolvió entre otros, aprobar el formato de Certificado de Procedencia Virtual, su instructivo y se derogó la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSFS[7],; cabe precisar que entró en vigencia a los siete (07) días hábiles

[7] Se aprobó el formato del certificado de procedencia y las instrucciones para su emisión y registro.

desde su publicación en el portal institucional del Ministerio de la Producción; es decir cobraba vigencia a partir del 22.09.2018.

n) Al respecto, el anexo 2 de la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA señala que: *"El certificado de procedencia es el documento que acredita el origen y destino de la Harina y Aceite de Pescado y Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos generados por las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto (plantas de alto contenido proteínico, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento) la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como su transporte, comercialización y almacenamiento".*

o) Asimismo, el numeral 1.2 del ítem I señala: *"Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto* ***designarán al personal encargado*** *para la generación del Certificado de Procedencia Virtual".*

p) Del mismo modo, el numeral VI de la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE /DGSFS-PA establece que: *"Los certificados de procedencia serán verificados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o de las empresas supervisoras, según corresponda".*

q) Respecto a la generación del Certificado de Procedencia Virtual, cabe mencionar que los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del ítem II del mismo Anexo 2 antes citado, señala que:

*"2.1 <u>Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto deberán generar un certificado de procedencia cada vez que el producto sea transportado, ya sea desde su propia planta a un almacén a otro o de un almacén al destino final</u>.*
*2.2 El formato del certificado de procedencia virtual se encuentra disponible en el LINK: <u>www.certificados-produce.online</u>.*
*2.3 Para su generación, el personal designado por las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, deberá ingresar al link antes señalado y consignar su usuario y clave, pudiendo modificar esta última".*
(el subrayado es nuestro)

r) En esa misma línea, el numeral 4.1 del ítem 4 señala que: *"Una vez llenado el formato, (…) y generado el Certificado de Procedencia Virtual, deberá imprimirse y suscribirse por el personal designado que lo generó, para su entrega al transportista".*

s) En suma, de conformidad con las normas antes citadas, la empresa recurrente contaba y cuenta con la obligación legal de emitir y enviar al Ministerio de la Producción los certificados de procedencia cada vez que realice el transporte, comercialización o almacenamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto a efecto de acreditar el origen y destino de la Harina y Aceite de Pescado y Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos.

t) En el presente caso, conforme se desprende de las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000895, N° 02-AFIP-000896 y N° 02-AFIP-000897; y del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000536, todos de fecha 28.12.2018, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron en la Planta de Harina Residual que, la empresa recurrente no cumplió con generar el certificado de procedencia correspondiente para el traslado de harina de pescado realizado 21.12.2018, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE /DGSFS-PA de fecha 12.09.2018.

u) Asimismo, cabe señalar que en atención a lo verificado a través de la Guía de Remisión Remitente 003- N° 009507 y el Ticket de Balanza N° 175749 ambas de fecha 21.12.2018, la empresa recurrente transportó (21.550 Tm) 428 sacos de harina de pescado desde el almacén ubicado en Calle 3 Mz. 7 "C" Lote 3 ZI Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, hacia el almacén con dirección en Calle 5

Mz. 31 Lote 5 ZI Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con fecha 21.12.2018, lugar donde posteriormente se realizó el decomiso del mismo a través del Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001504 de fecha 28.12.2018; en ese sentido, queda plenamente acreditado que la empresa recurrente, movilizó y almacenó harina de pescado sin el correspondiente certificado de procedencia, pese a encontrarse obligada a emitirlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del ítem II del Anexo de la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE /DGSFS-PA de fecha 12.09.2018.

v) Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que se incurrió en las infracciones previstas en los incisos 2) y 79) del artículo 134º del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la empresa recurrente el día 21.12.2018, **no emitió el correspondiente certificado de procedencia en la forma, modo y oportunidad**; además de haber **movilizado y almacenado productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia**, ambas obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSF; en consecuencia, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud de inocencia con la que cuenta la administrada.

w) En cuanto al supuesto concurso de infracciones alegado, es pertinente señalar que éste se configura cuando una misma conducta califique como más de una infracción; y se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

x) Ahora bien, como ya hemos señalado en párrafos anteriores, la naturaleza de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 79) del artículo 134° del RLGP, son de distinta naturaleza jurídica, en razón que la primera infracción se comete en el momento que la empresa recurrente no cumplió con el deber de generar los certificados de procedencia de manera virtual en los plazos establecidos en la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA; y de otra parte la segunda infracción se configura al momento en que ésta transporta y almacena 428 sacos (21.550 Tm.) de harina de pescado desde el almacén ubicado en Calle 3 Mz. 7 “C” Lote 3 ZI Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, hacia el almacén con dirección en Calle 5 Mz. 31 Lote 5 ZI Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, sin el correspondiente certificado de procedencia; lo cual configuran dos acciones distintas que deben ser sancionadas administrativamente por vulnerar la legislación en materia pesquera; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

y) Respecto de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP que establece como infracción: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”**,** resulta pertinente indicar que de acuerdo al Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001505, la empresa recurrente quedó compelida a pagar el valor de los 428 sacos (21.550 t.) de harina de pescado decomisados que le fueron entregados a su planta. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente se observa que ésta no cumplió con el pago del decomiso, configurándose así la conducta imputada.

z) Finalmente, respecto de la presunta vulneración de los principios de informalismo, debido procedimiento y razonabilidad se precisa que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral Nº 823-2022-

PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.04.2022 ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 2), 66) y 79) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.05.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 823-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 2), 66) y 79) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/26 15:15:51-0500

**JEAN PIERRE MOLINA DIMITRIJEVICH**
Presidente (s)
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/26 14:43:51-0500

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/26 12:07:43-0500

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/05/26 11:29:39-0500